

S 242-2014



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
Resolución N° 29-2018
Fecha

[Handwritten signature]

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 134-2017.
DEMANDANTE : PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL – MIDIS.
DEMANDADA : CONSORCIO CORPORACIÓN ZURECE.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.

Lima, treinta de octubre
del dos mil diecisiete.-

20.10.17
25.10

VISTOS: Interviniendo como ponente el
señor Juez Superior **Escudero López**.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL – MIDIS, representada por **Carlos Aurelio Figueroa Iberico**, en su condición de Procurador Público del **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS**, interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de derecho, expedido por resolución número dieciséis de fecha 20 de octubre del 2016, por el Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Augusto Millones Santa Gadea (Presidente), Juan Jashim Valdiviezo Cerna y Rolando Eyzaguirre Maccan.

El laudo arbitral fue emitido en el proceso arbitral que siguió el ahora demandado **Consortio Corporación Zurece**, a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato N° 055-2013-MIDIS/PNAEQW

derivado del otorgamiento de la Buena Pro del ítem número 2: tazas de plástico de polipropileno.

La demanda fue admitida por resolución número uno de fecha 06 de marzo de 2017, por la causal prevista en el literal b), inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, disponiéndose el traslado de la misma al demandado **Consortio Corporación – Zurece**.

PRETENSIÓN PROCESAL. El Procurador Público demandante ante este órgano jurisdiccional planteó como pretensión la declaración de nulidad del referido laudo arbitral, señalando los siguientes fundamentos:

1. Al solicitar la integración y/o aclaración del laudo arbitral, en la resolución número diecisiete de fecha 8 de noviembre del 2016 el Tribunal (arbitral) determinó como cantidad total de utensilios 943,134; total de utensilios distribuidos: 856,204; total de utensilios devueltos a la Entidad: 28,084; y, como total de utensilios por devolver a la Entidad: 58,846.
2. En relación a lo anterior, la parte demandante sostiene que en dicha resolución se cometió un nuevo error al analizar el numeral 41 del laudo, pues se señala como total de tazas de plástico devueltas a la Entidad la cantidad de 324 y como total de tazas de plástico distribuidas 914,726.
3. La diferencia de los montos hace que difieran tanto las cantidades como los montos, más aún si el Tribunal Arbitral consideró válidas las actas de recepción y entrega de bienes en las instituciones educativas del Cuzco en una cantidad de 63,659 tazas; sin embargo, en la cláusula tercera del Contrato N° 055-2013-MIDIS/PNAEQW, se señaló que la cantidad de tazas de polipropileno a distribuir es de 66,387 unidades; es decir, existe un faltante de 2,728 tazas no

distribuidas ni consideradas en el cálculo realizado, siendo por tanto mayor la cifra de tazas por devolver al programa.

4. Agrega que ante la situación antes descrita, mediante escrito del 22 de diciembre del 2016 solicitó la aclaración del laudo, integrado por la resolución número diecisiete, pedido que fue declarado improcedente por el Tribunal Arbitral mediante la resolución número diecinueve.
5. Precisa que el sustento de su demanda es la motivación sustancialmente incongruente que ha ocurrido en sede arbitral pues existe falta de motivación interna de razonamiento y deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), lo que configura una vulneración a la garantía de administración de justicia.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Mediante escrito de fecha 17 de abril del 2017, el demandado Consorcio Corporación Zurece, representado por Liezbeth Zoraya Celis Reaño, dedujo la nulidad del auto admisorio¹ y a la vez absolvió el recurso de anulación, solicitando se declare infundado debido a que contra la resolución número diecinueve que resolvió el segundo recurso de aclaración no procede reconsideración conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, destacando que el Tribunal Arbitral no dejó de motivar la solicitud de aclaración y/o rectificación y/o integración presentada por segunda vez por la ahora demandante, por lo que no ha sufrido ningún vicio de nulidad.

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

- Con fecha 22 de setiembre del 2015 se procedió a la instalación del Tribunal Arbitral, conformado por los señores **Augusto Millones Santa**

¹ El pedido de nulidad fue declarado infundado mediante resolución ocho del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que aparece de fojas 224 a 233.

Gadea (presidente) **Juan Jashim Valdivieso Cerna** y **Rolando Eyzaguirre Maccan**.

- En tal acto se dispuso encargar la secretaría arbitral a la abogada **Fiorella Saralicia Vivanco Mazzo**, además se establecieron las normas aplicables al proceso arbitral.
- Realizados los actos procesales pertinentes, por resolución número dieciséis de fecha 20 de octubre del 2016 se expidió el laudo arbitral de derecho, que entre otros, resolvió, declarar:
 - 1- Fundada en parte la primera pretensión, en el extremo de declarar inaplicable el plazo acordado en la Adenda N° 1 y aplicable el plazo contenido en el contrato N° 055-2013-MIDIS/PNAEQW.
 - 2- Infundada la segunda pretensión, respecto al pago de intereses legales por el incumplimiento y retrasos en el pago de la contraprestación contenida en el contrato N° 055-2013-MIDIS/PNAEQW.
 - 3- Fundada la tercera pretensión, ordenándose al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007 deje sin efecto la aplicación de la penalidad ascendente a la suma de S/. 127,323.09 Soles, comunicada mediante la Carta Notarial N° 015-2014 de fecha 14 de marzo del 2014.
 - 4- Fundada la cuarta pretensión, ordenándose al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007, que emita las conformidades de entrega de bienes correspondientes a las unidades territoriales a nivel nacional en las que el Consorcio Corporación Zurece haya entregado los bienes adquiridos mediante contrato N° 055-2013-MIDIS/PNAEQW.

- 277
Se cancela
Se devuelve
- 5- Fundada en parte la quinta pretensión, ordenándose al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007, cancele al Consorcio Corporación Zurece la suma de S/ 315,720.75 Soles y devuelva las 684 tazas de plástico, los bienes que no haya podido entregar, debiendo el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007, indicar en el plazo de cinco días un almacén dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.
 - 6- Fundada la sexta pretensión, ordenándose al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007, pagar a favor del Consorcio Corporación – Zurece la suma indicada en la Quinta Pretensión, más los intereses legales que se hayan generado desde el 12 de diciembre del 2014 hasta la fecha efectiva de su cancelación.
 - 7- Fundada la séptima pretensión, por lo que se declara la nulidad de la resolución parcial del contrato practicada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007, mediante Carta Notarial N° 209-2014-MIDIS/PNAEQW-UA.
 - 8- Infundada la octava pretensión, que se declare la irregularidad y/o ilegalidad del mecanismo de contratación practicado por la entidad.
 - 9- Infundada la novena pretensión en lo que respecta ordenar a la Entidad el reconocimiento de los gastos adicionales incurridos por el Contratista con el objeto de dar por cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Adenda N° 1.
 - 10- Fundada la décima pretensión, ordenándose al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007, cumpla con efectuar la devolución al Consorcio Corporación – Zurece,

la carta fianza N° 000611429550 por el importe de S/ 31,595.00 Soles.

11- Fundada la décima primera pretensión, ordenándose al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007, pague al Consorcio Corporación – Zurece los gastos incurridos por el contratista por la renovación de la carta fianza, ascendente a la suma de S/ 4,454.34 Soles.

12- Fundada en parte la primera pretensión objetiva originaria principal (remitiéndose a lo resuelto en la Quinta Pretensión).

13- Infundada la segunda pretensión objetiva originaria principal, en lo que respecta se pague a la entidad la suma de S/ 10,000.00 Soles por concepto de daño moral.

14- Fundada en parte la décimo segunda pretensión así como la tercera pretensión objetiva originaria principal, en lo que respecta al castigo de costas arbitrales.

- Por resolución número diecisiete de fecha 08 de noviembre del 2016, el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros:

1. Declarar procedente la solicitud de rectificación del laudo arbitral, en lo que respecta al número del contrato.
2. Declarar procedente las solicitudes de corrección e integración del laudo arbitral formuladas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad Ejecutora N° 007 contra el numeral 25 del laudo y el quinto extremo resolutivo.

- 293
- Posteriormente, ante la presentación del escrito de fecha 22 de diciembre del 2016, en cuya sumilla se indicó: "*Solicito aclaración e integración del Laudo*" por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), el Tribunal Arbitral expidió la resolución número diecinueve de fecha 23 de enero del 2017, que resolvió rectificar la resolución de fecha 08 de noviembre del 2016, precisando le corresponde la numeración N° 18, ratificar sus demás extremos y declaró la improcedencia de la solicitud de aclaración e integración de Laudo.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral fue notificado al ahora demandante Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, el 25 de octubre del 2016, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en autos a folios veintiocho.
- La resolución número diecisiete (entiéndase resolución número dieciocho) de fecha 8 de noviembre del 2016, que resolvió los recursos de rectificación, corrección e integración fue notificada a dicha parte el 15 de diciembre del 2016, según se aprecia del cargo de notificación que obra en autos a folios cinco.
- La resolución número diecinueve de fecha 23 de enero del 2017, que resolvió el segundo pedido de aclaración e integración del laudo arbitral (del 22 de diciembre del 2016), fue notificado a la ahora demandante el 26 de enero del 2017, conforme se aprecia del cargo de notificación corriente en autos a folios uno.
- Con fecha 23 de febrero del 2017 el accionante interpuso recurso de anulación, el cual fue admitido por la resolución número uno de fecha

06 de marzo de 2017 por la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

- Mediante el escrito de fecha 17 de abril del 2017, el consorcio demandado se apersonó al proceso, dedujo la nulidad de la resolución número uno y absolvió el traslado del recurso de anulación.
- Por resolución número ocho de fecha 18 de mayo del 2017, se declaró infundada la nulidad formulada, señalándose fecha de vista de la causa para el día 04 de setiembre del 2017, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado, según se aprecia de la constancia de vista de la causa de folios doscientos cuarenta y nueve.

V. ANÁLISIS:

PRIMERO: De acuerdo con lo previsto por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo² y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales específicamente señaladas en su artículo 63. El decurso lógico de resolución del recurso interpuesto es la declaración de validez o la nulidad del laudo, estando prohibido a la instancia judicial, bajo responsabilidad, de *"...pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral..."*, lo que significa que el Juez se encuentra limitado a revisar aspectos formales.

SEGUNDO: Al respecto, en el precitado artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 se establece:

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la*

² La derogada Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572, recogía en sus artículos 60 y 61 como recursos impugnatorios procedentes contra el Laudo Arbitral, los de Apelación y Anulación. El primero, dirigido a la revisión del Laudo respecto a la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, la aplicación e interpretación del derecho; y, el segundo, para la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia.

revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

CAUSAL INVOCADA EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: El demandante Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS invoca como sustento del recurso de anulación interpuesto la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071: *"Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"*.

CUARTO: La causal antes señalada al invocar la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral se enmarca dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el tribunal arbitral. La razón de lo señalado se basa en que **el recurso de anulación de laudo no es una instancia** sino un proceso autónomo donde de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, teniendo en claro que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

QUINTO: Sobre el particular, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) se pronunció indicando que de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de

la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución, pues la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones sin observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Se sostiene que en particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 6167-2005-PHC/TC, Fundamento 9).

SEXTO: Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

SÉTIMO: En el presente caso el demandante Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, alega en su demanda como sustento principal de la causal invocada, los siguientes argumentos:

- 1- El laudo incurre en motivación sustancialmente incongruente, evidenciado en los considerandos 40 y 41 de la resolución 17 integrada al laudo, pues pese a que en el considerando 40 el tribunal expresa que el total de utensilios distribuidos es 856,204 y los utensilios devueltos a la entidad fueron 28,084, luego en el considerando 41 al precisar los términos de su rectificación e integración del laudo arbitral, indica las cifras de 914,726 tazas distribuidas y 324 utensilios devueltos.

2- Dichas diferencias origina que las cantidades establecidas así como los montos señalados en el laudo difieran, pese a que el Tribunal Arbitral consideró como válidas las actas de recepción y entrega de bienes en las instituciones educativas del Cusco en una cantidad de 63,659 tazas, las que según el Contrato 055-2013-MIDIS/PNAEQW en su cláusula tercera se precisó que la cantidad de tazas de polipropileno a distribuir en el departamento del cusco ascendía a la cantidad de 66,387 unidades; de lo que se deduce que al tomar en cuenta la cantidad que fue reconocida por el Tribunal Arbitral como distribuida existiría un faltante de 2,728 tazas no distribuidas ni consideradas en el cálculo; en consecuencia, resulta ser mayor la cifra de tazas por devolver al programa.

3- Mediante la resolución número diecinueve de fecha 23 de enero del 2017, el Tribunal Arbitral resolvió su (segunda) solicitud de integración y aclaración, declarándola improcedente, la misma que se amparó en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje.

OCTAVO: Como es de verse, el fundamento de la pretensión nulificante radica en que de la motivación de la resolución 17, que integra el laudo por mandato del artículo 58 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, se advierte la incongruencia interna sobre el elemento fáctico, de orden cuantitativo, del *thema decidendum*, relativo al número de utensilios distribuidos y devueltos, que determinar con el cálculo que efectúa el tribunal arbitral, la obligación de pago de cargo de la entidad nulidiscente. Tal contradicción interna se presentaría entre los considerandos 40 y 41 de la citada resolución 17, según indica la entidad. Y sostiene, además, que solicitada que fue la aclaración e integración de dicha resolución, le fue denegado por el tribunal arbitral, aduciendo que no procedía una corrección de la resolución que corregía el laudo.

NOVENO: Se aprecia de autos que en el considerando 40 de la referida resolución 17 se expresa:

283
Absc...
Oche...

40. [...] Ahora bien, este Colegiado advirtiendo la diferencia en la cantidad de bienes a devolver considera conveniente precisar el cálculo realizado en el laudo. En tal sentido, de los medios probatorios contenidos en el expediente se aprecia que la cantidad de **bienes distribuidos** conforme a lo estipulado en el Contrato **asciende a 856,204** bienes; y que conforme se advierte del Informe No. 07-2015-MIDIS-PNAEQW/UA-EBR la **cantidad devuelta** a las Unidades Territoriales del Programa es de **28,084**. Por tanto, la cantidad de **bienes a devolver es de 58,846.**"

284
C. G. G. G.
Ochenta y cuatro
Cien

Por su parte, en el considerando 41 se expresa:

"41. Que, estando a lo expuesto y advertido el error de cálculo señalado en el laudo arbitral emitido, esta –Colegiado considera pertinente amparar el recurso de rectificación e integración de laudo arbitral, debiendo señalarse que el considerando 25 y resolutive derivado de la quinta pretensión queda redactado de la siguiente manera:

26) [...] corresponde al Tribunal Arbitral definir la pretensión de pago de la Contratista tomando en consideración las siguientes cifras:

- a. [...]
- b. [...]
- c. [...]
- d. Total de tazas de plástico **devueltas a la Entidad : 324**
- e. Total de tazas de plástico **distribuidas: 914,726**
- f. Total de tazas de plástico no distribuidas : 28,084
- g. [...]"

En función de lo cual se dispuso que la entidad cancele al contratista el monto total pactado por la distribución efectiva de tasas de plástico realizada, por el monto ascendente a S/ 315,612.21 Soles, más el monto correspondiente a las tasas de plástico devueltas a pedido de la entidad que suma 108.54 Soles, lo que equivale al total de S/315,720.75 Soles, además de la devolución de los bienes no entregados conforme se acreditó en el expediente y constituye la cantidad de 684 tazas de plástico, disponiéndose que la entidad indique en el plazo de cinco días un almacén dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, en donde el contratista pueda hacer la devolución de la cantidad indicada de bienes o de lo contrario se cancele las cantidades antes señaladas, más los respectivos intereses legales generados desde la fecha en que la entidad contestó la demanda e interpuso reconvención, es decir, desde el 05 de febrero del 2015.

DECIMO: A criterio de este Colegiado, la diferencia en las cantidades consignadas en los considerandos 40 y 41 es manifiesta y constituye ciertamente un defecto de motivación, por incongruencia interna, pues no puede afirmarse una cantidad, por un lado, y a continuación otra diferente. Este defecto de motivación no es inocuo, por el contrario, tiene impacto en el cálculo realizado por el tribunal a los efectos de determinar la obligación de pago resultante; pues, sin que corresponda a esta instancia afirmar cuál es la cifra correcta, lo cierto es que el resultado cuantitativo de la obligación de pago está determinado por un cálculo respecto del cual lo expresado en el laudo no confiere certeza sobre la veracidad de los factores empleados.

DECIMO PRIMERO: Cabe advertir que en el caso, la entidad solicitó al tribunal arbitral por escrito del 22 de diciembre de 2016, a fojas 02, la aclaración a integración del laudo integrado por la resolución 17, lo que fue declarado improcedente por resolución 19 de fojas 1, argumentando que ello no estaba previsto por el Reglamento del Sistema nacional de Conciliación y Arbitraje de OSCE y que artículo 58 de la Ley de Arbitraje no permitía la

285
D. Rodríguez
A. Chel
C. ...

reconsideración contra la resolución 17 que dispuso una corrección del laudo. Sin emitir juicio sobre dicho argumento, advierte el Colegiado que contradictoriamente el tribunal arbitral procedió en la misma resolución 19 a rectificar de oficio la resolución del 08 de noviembre de 2016 (signada como Nro. 17, pero que en el decir del tribunal era realmente la Nro. 18).

DÉCIMO SEGUNDO: El proceder antes descrito pone de manifiesto que existe una motivación aparente como sustento de la decisión de declarar improcedente el pedido contenido en el escrito del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis sumillado "*Solicito aclaración e integración del Laudo*" pues pese a que se invocan dos enunciados normativos como respaldo de la improcedencia de tal petición, empero, al mismo tiempo sí se efectúa de oficio una corrección de la misma resolución 17, que si bien versa sobre un error numérico incurrido al consignar su numeración, sin embargo objetivamente es un proceder no compatible con los fundamentos de la decisión de desestimar la aclaración e integración solicitada por la entidad, sin que se haya sustentado en forma debida dicha diferencia de criterio

DÉCIMO TERCERO: Que, siendo así, se concluye que se ha configurado el supuesto invocado contenido en el artículo 63, numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo 1071, por lo que corresponde declarar fundada la demanda y, por ende, inválido el laudo arbitral de derecho contenido en la resolución número dieciséis de fecha 20 de octubre del 2016, expedido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Augusto Millones Santa Gadea (Presidente), Juan Jashim Valdiviezo Cerna y Rolando Eyzaguirre Maccan; así como su corrección contenida en la resolución número dieciocho de fecha 08 de noviembre del 2016 y la resolución número diecinueve del 23 de enero de 2017.

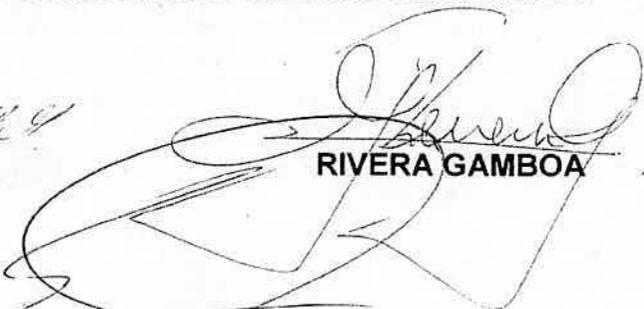
VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral.
- En consecuencia, **INVÁLIDO el laudo arbitral de derecho** contenido en la resolución número dieciséis de fecha 20 de octubre del 2016, expedido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Augusto Millones Santa Gadea (Presidente), Juan Jashim Valdiviezo Cerna y Rolando Eyzaguirre Maccan.
- **INVALIDA** la resolución número dieciocho de fecha 08 de noviembre del 2016 y la resolución número diecinueve del 23 de enero de 2017.
- Se **ORDENA** el reenvío a fin de que se emita nuevo pronunciamiento subsanando la deficiencia que motiva la presente decisión.

En los seguidos por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL – MIDIS** contra **CONSORCIO CORPORACIÓN ZURECE** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.


ROSSELL MERCADO


RIVERA GAMBOA


ESCUDERO LÓPEZ

23
Asesores
Ochoa